

-----NÚMERO: 64 (SESENTA Y CUATRO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta de junio de dos mil veintidós.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número \*\*\*\*\* relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha \*\*\*\*\* , dictado dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo a las \*\*\*\*\* por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y;-----

-----R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, se dictó de la siguiente manera: -----

*“Ciudad \*\*\*\*\* , Tamaulipas, \*\*\*\*\* días del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.-*

*Por recibido escrito de cuenta de fecha \*\*\*\*\* del año en curso, signado por \*\*\*\*\* , quien se ostenta como*

*Apoderada Legal de la persona moral \*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\** y  
*por el cual promueve*  
*\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**, *exhibiendo para tal efecto las siguientes*  
*documentales:*

*A).- Copia certificada del CONTRATO DE OBRA*  
*PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO*  
*DETERMINADO, de fecha*  
*\*\*\*\*\**

*B).- Copia certificada de Escritura Pública Número*  
*\*\*\*\*\**  
*\*\*, Volumen \*\*\*, pasada ante la fe del*  
*\*\*\*\*\**, *Notario Público*  
*\*\*\*\*\* con ejercicio en esta ciudad.*

*C).- Copia certificada de Escritura Pública Número*  
*\*\*\*\*\**, *Volumen*  
*\*\*\*, pasada ante la fe del*  
*\*\*\*\*\**, *Notario Público*  
*\*\*\*\*\* con ejercicio en esta ciudad.*

*D).- Copia certificada de CONTRATO \*\*\*\*\**  
*de fecha*  
*\*\*\*\*\**.

*E).- Copia certificada de*  
*\*\*\*\*\* a nombre de*  
*\*\*\*\*\**  
*\**

*F).- Estimación 2 que incluye orden de compra,*  
*factura y comprobante de transferencia electrónica.*

*G).- Estimación 3 que incluye orden de compra,*  
*factura y comprobante de transferencia electrónica.*

*H).- Estimación 4 que incluye orden de compra,*  
*factura y comprobante de transferencia electrónica.*

*I).- Estimación 5 que incluye dos órdenes de compra,*  
*dos facturas y dos comprobantes de transferencia*  
*electrónica.*

*J).- Anticipo que incluye orden de compra, factura y*  
*comprobante de transferencia electrónica.*

*K).- Estimación 6 que incluye orden de compra, factura y comprobante de transferencia electrónica.*

*L).- Estimación 7 que incluye orden de compra, factura y comprobante de transferencia electrónica.*

*M).- Estimación 12 que incluye orden de compra, factura y comprobante de transferencia electrónica.*

*N).- Estimación 13 que incluye orden de compra, factura y comprobante de transferencia electrónica.*

*O).- Instrumento Público número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*, pasada ante la fe de la \*\*\*\*\*  
Notario Público número \*\*\* con ejercicio en la ciudad de Victoria, Tamaulipas.*

*P).- Solicitud de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Notario Público número \*\*\* con ejercicio en la ciudad de \*\*\*\*\*Tamaulipas, para realizar una fe de hechos en una obra en construcción, de fecha \*\*\*\*\*.*

*Q).- Dos legajos de fotografías de la construcción de la tercera y cuarta etapa de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, en el Municipio de \*\*\*\*\*Tamaulipas.*

*Previo cotejo que se efectúe con las copias simples anexadas por el promovente, hágase devolución al promovente de los originales y copias certificadas que exhibió como base de su pretensión, previa constancia y recibo que se deje en autos.*

*Establece el artículo 1175 del Código de Comercio: El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:*

*I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;*

*II. Expresa el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;*

*III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán*

*ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el deudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;*

*IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y*

*V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."*

*Con base en lo expuesto, se admiten a trámite las presentes providencia precautorias de retención de bienes promovidas por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .*

*Providencia que se otorga hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* , que reclama por concepto de suerte principal, mas sus accesorios legales; reuniendo dicha solicitud los requisitos establecidos por los numerales 1168, 1170, 1172 del Código de Comercio, puesto que el solicitante pretende entablar una acción personal derivada del contrato de obra que narra en su hechos, con el cual se presume la existencia de una obligación entre las partes de índole mercantil, mismo que agrega como documento base de su pretensión, documentales con las cuales justifica sin prejuzgar, que la demandada le pudiese adeudar la suma que pretende garantizar con las presentes providencias precautorias, asimismo el temor fundado de que al no existir bienes consignados como garantía de la relación contractual, puedan disponerse, ocultarse,*

*dilapidarse o enajenarse por la persona contra quien se demande, razón por la cual, se presume la existencia de ese riesgo; por lo que con el objeto de asegurar los efectos de tal diligencia, y el carácter urgente de lo solicitado, lo que también se encuentra justificado con las documentales que agregó, se admite a trámite, sin audiencia del presunto deudor*

*Gírese atento oficio a la \*\*\*\*\* , para que por su conducto se haga del conocimiento a todas y cada una de las instituciones de crédito y/o financieras, casa de bolsa, Bolsa Mexicana de Valores (BMV), que forman parte del sistema financiero mexicano que están bajo su control y vigilancia, indicándole a dichas instituciones que procedan en forma inmediata a retener los saldos, en caso de tener aperturadas cuentas en cualquier sucursal de cualquier ciudad del país, en las que aparezca como titular el demandado \*\*\*\*\* , con clave del Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , Clave única de Registro de Población \*\*\*\*\* y fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* , o bien el monto que se encuentre disponible en caso de ser por menor cantidad, los cuales deberán consignarse a este H. Juzgado, lo anterior con la posibilidad para el ejecutado de seguir depositando en la cuentas, mas no así el retiro de alguna de las cantidades que se encuentren en dichas cuentas.- asimismo, se le requiere a las instituciones de crédito que informen en el termino de tres días, los números de las cuentas y montos disponibles en cada una de ellas, en su caso, los números y ubicaciones de las cajas de seguridad que tenga el futuro demandado, así como de la existencia de valores a que se refiere el artículo 2 fracción XXIV de la Ley de Mercado de Valores, apercibidos de doble pago para el caso de desobediencia.*

*Oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que quedara a disposición del ejecutante, en el expediente electrónico, para su diligenciación, autorizado para tal efecto a los licenciados*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de manera conjunta o indistintamente.

Ahora bien, del contenido del precepto legal antes transcrito líneas superiores, se advierte como uno de los requisitos para decretar de plano la medida precautoria, que el solicitante garantice los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor con dicha medida, y que el monto sea fijado prudentemente por el juzgador, quien deberá cuidar que la misma sea asequible para el promovente, tomando en consideración que los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la futura demandada con la medida solicitada, serían tanto el impedimento para disponer de la suma asegurada, como el menoscabo de su patrimonio por no obtener ganancia lícita, entonces **se fija como esta garantía, la cantidad de** \*\*\*\*\*  
\*misma que deberá exhibir en el término de tres días computados legalmente y utilizando los medios electrónicos que para tal efecto ha implementado este Tribunal de Justicia.-

Se tiene al ocurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta, autorizando al \*\*\*\*\* en los términos más amplios del artículo 1069 del Código de Comercio en Vigor

Se le tiene autorizado para ingresar a los medios electrónicos, en el Internet a través del correo electrónico \*\*\*\*\* para la consulta y presentación de promociones electrónicas, así como para recibir notificaciones electrónicas por medio del correo electrónico que proporciona, lo anterior en términos de los artículos 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Se previene al compareciente a fin de que de cumplimiento con lo previsto en el artículo 1181 del Código de Comercio.

Hágase saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90

*(noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1049, 1143, 1068, 1069, 1168, 1175, 1177 y relativos del Código de Comercio.*

*NOTIFÍQUESE.-...*”

-----**SEGUNDO.**- Inconforme con la determinación anterior, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, que se admitió en EFECTO DEVOLUTIVO por auto de fecha \*\*\*\*\* , y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha \*\*\*\*\* , para la sustanciación del citado recurso.-----

-----La contraria acudió oportunamente a dar contestación a los agravios, mediante escrito recibido electrónicamente el veintinueve de marzo del presente año.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial recibido en fecha \*\*\*\*\* , que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas \*\*\*\* a la \*\*\*\*\*;

agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; artículos 1336, 1340 y 1345 del Código de Comercio, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

***LA FUENTE DEL AGRAVIO***

*1.- PRIMERO. En primer término se sustenta por la inobservancia por parte de la juez A quo, la inobservancia de lo previsto en el artículo 1061 fracción V del Código de Comercio, el cual previene*

*que al primer escrito se acompañará copia o fotostática, siempre que sean legible, a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.*

*Para la debida comprensión del recurso puesto al conocimiento de Vuestra Señoría, manifiesto que el \*\*\*\*\* , al cual pude al fin tener acceso hasta el\*\*\*\*\* , por conducto de la notificación que, vía exhorto me fuere practicada en mi domicilio, por virtud de la renuencia de la autoridad responsable y a quo en el presente negocio, con motivo de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por la actitud contumaz de no darme acceso al expediente o notificarme de su tramitación para los efectos del artículo 1179 del Código de Comercio o en su caso apelar la misma con base al diverso 1183 del propio ordenamiento*

*De lo anterior se colige que, la Juzgadora de Origen soslayó los requisitos de la legislación mercantil para darle entrada a la solicitud, y en consecuencia proceder a la sustanciación de la providencia; lo anterior queda evidenciado y se demuestra con la copia de la prime hoja de la solicitud de mérito suscrita por \*\*\*\*\* , como apoderada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en cuyo reverso se aprecia el sello electrónico de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, con cuya copia finalmente se me diera traslado, constando que el día \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* copias por conducto del \*\*\*\*\* y que fuese turnada al Juzgado Tercero Civil. Dicho acontecer pone en relieve que, la promovente incumplió con el requisito a que alude el artículo 1055 fracción VI del Código de Comercio, lo cual resultaba del todo*

*necesario, si se toma en cuenta que, a la luz del ya mencionado artículo 1179 del Código de Comercio, se me debería dar vista con la misma; dicho dispositivo es del siguiente tenor:*

*Artículo 1179.- Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

*Sin demérito a lo anterior, resulta viable la impugnación en los términos propuestos, por así disponerlo el diverso 1183 del Propio Código Mercantil, cuyo tenor es:*

*Artículo 1183.- En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339,1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código. Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.*

*Como se puede apreciar, la notificación a que alude el precepto, cual implica propiamente un traslado, dado que sólo en tales condiciones, podría mi persona asumir mi derecho de defensa en juicio, no digamos que mediante excepciones, puesto que eso sería materia de la demanda principal, empero si por cuanto hace la reclamación, por el hecho de no colmar o satisfacer la solicitud, las exigencias contenidas en el artículo 1175 del Código de Comercio ya citado, por lo que, ante la omisión del caso, debió procederse por parte de la Juzgadora a emitir acuerdo de prevención o en su caso de desechamiento, a la luz de los diversos 1063 y 1064 del Código de Comercio, en relación el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, los que son del siguiente tenor:*

*Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las*

leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva. Artículo reformado DOF 04-01-1989, 24-05-1996, 13-06- 2003, 17-04-2008, 30-12-2008

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente: Párrafo reformado DOF 09-01-2012 I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias; II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español; III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido; IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto; V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas; VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere...”

Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente: I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; Fracción

*reformada DOF 24-05-1996 II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; Fracción reformada DOF 24-05-1996 III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; Fracción reformada DOF 04-01-1989, 24-05-1996 IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los*

*que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y...”*

*Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local”.*

*Por todo ello, estimo que la Juzgadora de Origen no debió dar entrada a la providencia y en todo caso prevenir o desechar, ya que no cumplimentó la carga indicada de exhibición de copias, lo que así se evidencia, al dárseme traslado con copia de la diversa original que se supone obra en el expediente principal de providencias, y que, por ningún motivo estaba autorizada a reproducir, relevando a la promovente de una carga procesal no autorizada por la ley, lo que así confirma la legislación adjetiva federal, de aplicación supletoria cuyo tenor al respecto establece:*

*ARTICULO 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos. Fe de erratas al artículo DOF 13- 03-1943 ARTICULO 324.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos.*

*Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el*

*demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos. Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida. ARTICULO 325.- Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará”.*

*Merced a lo anterior, y ante el hierro de la juzgadora de origen, deberá ese Órgano de Segundo Grado al reasumir la jurisdicción, revocar la determinación o auto recurrido al partir de omisiones en demérito del ejecutado, para que asuma su derecho de defensa en juicio, retrotrayendo las cosas al estado anterior, y levantando y dejando sin efecto la providencia, con la consiguiente obligación del Tribunal a quo, de conservar la caución para responder por los daños y perjuicios causados a mi persona ante la omisión del caso deberá privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial con base a la tesis de interpretación analógica consultable bajo los siguientes datos de localización:*

***ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCION RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL.***  
*(se transcribe)*

*Sobre el particular igualmente resulta aplicable la tesis bajo los siguientes datos:*

***DEMANDA. LA PREVENCIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE EL***

**ACTOR LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE CUANDO SEA OSCURA O IRREGULAR, DEBE DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO, NO OBSTANTE QUE AQUÉLLA Y LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS SE HAYAN DEVUELTO.** (se transcribe)

*Con base a lo anterior, y al haberse impuesto el tercero interesado desde antes de los efectos de la resolución de amparo, la juzgadora de origen no estaba en condiciones de relevar al promovente de la exhibición a que se hace mérito y reproduciendo las existentes en el cuaderno principal; en consecuencia, la consecuencia sería desestimar la demanda y retrotraer los efectos a un desechamiento para privilegiar el derecho de acceso a la justicia de mi parte, y dejar insubsistente la medida, puesto que con tal proceder no se relevaría a la actora de las cargas y deberes, ante una situación ya decretada como lo fue el aseguramiento; en similares términos se pronuncia el criterio consultable bajo el índice y datos de consulta siguientes:*

**DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** (se transcribe)

*Por tanto, el embargo precautorio decretado debe quedar sin efecto, si con motivo de la ejecutoria de vuestra señoría, se anula o deja insubsistente lo actuado en el procedimiento.*

**2.- SEGUNDO AGRAVIO.** *Si bien tratándose de providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros*

bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia;

2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible, debe decirse que en la especie, la Juzgadora de Primer Grado soslayó la exigencia a que se contrae la providencia que nos ocupa, dado que no basta indicar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene mas bienes en que trabar ejecución, sino que, al menos debió haber acompañado informe de la Oficina Registral y Catastral en el Estado sobre la inexistencia de Bienes, amén de ser del conocimiento del acreedor; el activo patrimonial destinado a la empresa que se dirige por cuenta propia, sin que se surta la acreditación de deuda cierta y exigible, con base a lo que debemos entender por la misma al tenor de las bases adoptadas por el Código Civil Federal, de cuyo texto se infiere:

*Deuda líquida y líquida exigible* Una deuda será **exigible cuando el saldo del adeudo no esté determinado por alguna condición**. Por lo tanto, no debe existir ninguna cuestión jurídica que impida su demanda. Según el artículo 2190 del Código Civil Federal de México, la deuda exigible es aquella cuyo pago no puede negarse acorde a derecho.

Sobre la condición el Código Civil Federal determina que:

“**Artículo 1938.** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto”.

“**Artículo 1939.** La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación”.

En el presente caso, la promovente refiere en lo substancial en el apartado tercero que, derivado del

*contrato de obra pública mencionado, con fecha  
\*\*\*\*\*, su representada celebró un  
contrato de obra y tiempo determinado en el cual  
dicha persona se obligó a ejecutar diversos trabajos  
dentro del proyecto mencionado en un plazo máximo  
de 365 días naturales posteriores a la celebración de  
dicho contrato,, conforme a la copia certificada que  
acompañó y que presuntamente fuere cotejada con la  
única simple que acompañó. Precizando que, no  
obstante, el transcurso del tiempo, los trabajos  
sufrieron dilación, supuestamente imputable a mi  
persona, requiriendo la fe de hechos por parte de la C.  
Notario \*\*\*\*\*, quien formuló fe de hechos el  
\*\*\*\*\*, advirtiendo supuestos  
defectos (hecho 4).*

*Pues bien refirió la promovente que la estimación  
controlada bajo el número \*\*, debió ser por la suma  
\*\*\*\*\*, sin embargo por supuesto error de mi  
parte, emití estimación por la suma de  
\*\*\*\*\*, lo que obedeció a que elaboré un  
“entortado” por \*\*\*\*\* metros cuadrados, mismos  
que según refiere no me fueron solicitados (hecho 5),  
lo que motiva que la promovente pretenda demandar  
al suscrito por la suma de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* precisando en los apartados del \* al  
\* que, su representada pagó la suma de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuya cantidad se iría  
amortizando con cargo a las estimaciones mensuales  
que se formularan por los trabajos efectuados, y dicho  
anticipo debería liquidar el faltante por amortizar.*

*De todo lo narrado y los anexos que se adjuntaron, no  
se demuestra de manera alguna la existencia de deuda  
cierta y liquida en favor de la promovente, sino  
obligaciones correlativas sujetas a fijación y que en mi  
concepto arrojan saldo a favor del suscrito  
constructor, dado que así se le hicieron llegar por*

*parte de mi persona, llegando inclusive al grado de formularle interpelación Notarial para que pusiera a mi disposición un recurso por la suma de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, A efecto de cerrar el trato; lo que motivase la reacción de la contraria, insistiendo en que el incumplimiento de mérito se derivó por parte de la ahora promovente, y en todo caso, las obligaciones correlativas y monto lo reclamado, estará sujeto a las resultas del juicio definitivo, acompañando como mera referencia, copia simple de la interpelación del caso, por cuyo motivo no se esta ante un crédito vencido y de plazo cumplido, sino ante una situación de incumplimiento derivado posiblemente por el fenómeno sanitario derivado de la pandemia por la propagación del virus conocido como covid, en cuyo caso dicha situación de fuerza mayor bien pudo influir en las finanzas de la ahora accionante en las providencias para conmigo, lo que traté de ponderar y continuar trabajando hasta que definitivamente se me negó el acceso, todo ello soportado con material de video y documental, así como relación de trabajos realizados a satisfacción de la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo cual si bien como se ha indicado, será materia de la exposición de hechos en la contestación a la demanda y en su caso reconvencción que se formule a la misma, ponen en relieve que no se estaba en condiciones de estimar la reclamación como fundada ante la existencia de una deuda cierta y líquida, dado que, de los propios documentos base de la acción, se advierte que se estaba ante una contrato cuyas cláusulas y condiciones, merecían exponerse con la mayor explicites por parte de la promovente de las diligencias, a afecto de soportar la presunta existencia de una deuda cierta líquida y exigible, debiéndose revocar la resolución que es materia de impugnación para que se determine que, en virtud de no haberse exhibido la copia de las documentales del caso, así como ante la inexistencia de deuda cierta, líquida y exigible, amerita la revocación consiguiente.

*Liberando las cuentas de mí persona y poder disponer de los activos patrimoniales para continuar con las actividades empresariales y a ver frente a mis obligaciones de comerciante, patrón y jefe de familia.*

*A continuación, traspaso a la letra lo manifestado en la interpelación notarial:*

*manifestamos nuestra disposición por concluir la obra, y así le fue hecho llegar a la apoderada señalada en el contrato, sendo requerimiento del \*\*\*\*\* hecho llegar por el C. Notario Público \*\*\*, con ejercicio en esta Ciudad, en el siguiente tenor: (se transcribe)*

-----**TERCERO.**- Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por la Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio resultan infundados en parte e inoperantes en otra en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----En el el primer motivo de inconformidad la parte recurrente alega que no se debió dar entrada a la providencia de mérito sino que, en todo caso, se debió prevenir o desechar la misma, ya que la promovente no cumplió con la carga indicada de exhibición de copias, lo que así se evidencia, al correrle traslado con copia de la diversa original que se supone obra en el expediente principal de las providencias, y que, por ningún motivo, se encontraba facultada la autoridad primigenia a reproducir, relevando a la parte actora de una carga procesal no autorizada por la

Ley, ello conforme al artículo 323 de la legislación adjetiva federal de aplicación supletoria a la materia mercantil.-----

-----Lo anterior deviene infundado, así se estima toda vez que contrario a lo aseverado por el inconforme, no constituía carga procesal para el promovente acompañar con su escrito de petición una copia de traslado para su contraparte, ya que como dispone el numeral 1177 del Código de Comercio *“Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. ...”*, de ello se colige que no existe la necesidad para el análisis de la procedencia o improcedencia de la providencia precautoria que la persona a la cual, en su caso, se le aplicará la medida, se encuentre enterada previamente a su decreto, pues es únicamente la parte solicitante quien debe justificar fehacientemente los extremos de petición, de ahí que no existía la obligación de presentar copias de traslado para el apelante, ni la obligación de la Juzgadora de prevenirlo para tal efecto.-----

-----Ahora bien, por lo que respecta a su alegación en el sentido de que la Autoridad primigenia relevó a la parte promovente en aportar las copias de los documentos que acompañó a su escrito inicial, es de decirse que dicha actuación obedeció al mandato contenido en la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\* que concedió el amparo y protección de la justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\*, para que fuera debidamente notificado del auto que por esta vía impugna, respetándose su derecho fundamental al debido proceso y su garantía de audiencia, para lo cual la *A quo* debió de expedir la copia correspondiente de los documentos que sirvieron como fundamento del auto de Providencia Precautorias, ya que los mismos constituyen un todo para la defensa, consignación de lo reclamado o la garantía, de la persona a quien se le ejecutara la medida. De ahí que se estime que la actuación de la Juzgadora de origen no contravino disposición legal alguna, sino por el contrario, respetó el derecho de audiencia del apelante conforme se lo ordenó la Autoridad Federal.-----

-----En el segundo agravio, la recurrente arguye que ante la inexistencia de deuda cierta, líquida y exigible, se trata de obligaciones correlativas sujetas y que en su concepto arrojan saldo a favor del constructor, dado que así se lo hizo

llegar a su contraria, al grado de efectuarle interpelación notarial para que pusiera a su disposición un recurso por la suma de \*\*\*\*\* a efecto de cerrar el trato, lo que motivó la reacción de la contraria en el sentido de atribuirle el incumplimiento de mérito, además que no bastaba con la manifestación de la promovente bajo protesta de decir verdad de que él no contaba con bienes embargables; por ello, es que estima el disidente que se amerita la revocación consiguiente, liberando las cuentas de su persona para poder disponer de los activos patrimoniales de su propiedad y poder continuar con las actividades empresariales así como hacer frente a sus obligaciones como comerciante, patrón y jefe de familia.

-----Lo anterior es infundado en parte e inoperante en otra, primeramente es infundado porque contrario a lo aseverado por el inconforme sí bastaba la manifestación bajo protesta de decir verdad del promovente en el sentido de que el deudor no cuenta con más bienes a los cuales se podía traba embargo, pues la fracción IV del numeral 1175 del Código de Comercio, permite que con tal afirmación, además de la comprobación de los demás requisitos, el Juez pueda decretar la retención de los bienes solicitados, en este caso, cuentas bancarias.-----

-----Ahora bien, por lo que respecta a que no se trata de un crédito líquido y exigible como lo dispone la fracción I del artículo previamente citado, de igual manera se encuentra en un error el apelante ya que si tenemos en cuenta que el numeral 2189 del Código Civil Federal dispone que se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse, y en el escrito de solicitud de la medida el promovente la solicita por la suerte principal líquida que en su momento se demandará su procedencia  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), derivada del contrato celebrado con el reo procesal, auto que de su escrito de agravios se advierte, no niega su celebración, de ahí que se actualice la liquidez de lo solicitado; además, la exigibilidad al momento de la presente precautoria se encuentra justificada con el contrato que anexó la promovente, del cual se desprende que el contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado se pactó para su cumplimiento en un año, con fecha de terminación el \*\*\*\*\*), fecha que al dictado del auto impugnado ya había fenecido, de ahí que su contraparte estuviera en aptitud de hacer efectivo su posible cumplimiento.-----

-----Por ultimo, resulta inoperante el argumento vertido en el sentido de que a él es a quien la parte promovente le adeuda la cantidad referida, ya que ello no forma parte de considerado en la primera instancia, pues tal afirmación no la conoció la Juez de origen y, en todo caso, formará parte del juicio que en su momento se instaure con relación a la procedencia o improcedencia del pago de lo reclamado. -----

----- Brinda sustento a lo antes argumentado, el siguiente criterio federal:-----

*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.<sup>1</sup>*

-----**CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de agravio expresados por el apelante; consecuentemente, se confirma la resolución de fecha \*\*\*\*\*, que da materia a este recurso.-----

-----Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

---

<sup>1</sup> No. Registro: 222189, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII Julio de 1991, Pagina:89

1321, 1323, 1325, 1336, 1337 del Código de Comercio, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:**- Han resultado infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha \*\*\*\*\* dictado dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo a las \*\*\*\*\* que promovió la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:**- Se confirma la resolución a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.---

-----**TERCERO:**- Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria Proyectista habilitada en funciones de Secretaria de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la licenciada TERESITA DE JESÚS MONTELONGO HERNÁNDEZ.- DOY FE. -----

---

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA  
MAGISTRADO

---

LIC. TERESITA DE JESÚS MONTELONGO  
HERNÁNDEZ  
SECRETARIA PROYECTISTA HABILITADA EN  
FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

L'DCZ/tjmh

*La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 64 (sesenta y cuatro) dictada el JUEVES, 30 DE JUNIO DE 2022 por el citado MAGISTRADO, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.